



Valledupar, cinco (05) julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: EMILCE QUINTANA RINCON C.C. 36.572.868
Demandada: EVELEIDIS CORDOBA BRIZUELA C.C. 26.987.315
Radicación: 20 001 41 89 001 2016 00195 00.
Asunto: SE CORRIGE PROVIDENCIA.

AUTO No. 1492

De conformidad a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el inciso 4 del numeral segundo del proveído de fecha 10 de abril de 2023, teniendo en cuenta que se indicó que *“La anterior medida fue decretada mediante auto N° 369 de fecha 13 de abril de 2016”* siendo lo correcto *“La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3632 de fecha 09 de noviembre de 2016 oficio 3169”*

En virtud de lo anterior, se corrige el mencionado proveído, el cual quedará así:

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el *levantamiento de las medidas cautelares decretadas* dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada EVELEIDIS RAFAELA CORDOBA BRIZUELA identificada con la C.C. 26.987.315, Vehículo de placas RZP-730. Para el efecto ofíciase al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3632 de fecha 09 de noviembre de 2016 oficio 3169.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

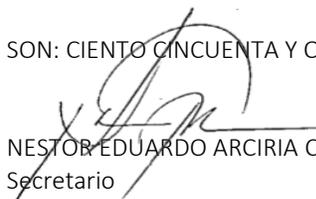
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ZAMIRA ISABEL SAAD CARO, a favor de la parte demandante HERNAN DE JESUS GIL LIBRERO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	150.000,00
Citación Personal -----	\$	8.600,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	158.600,00

SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$158.600,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

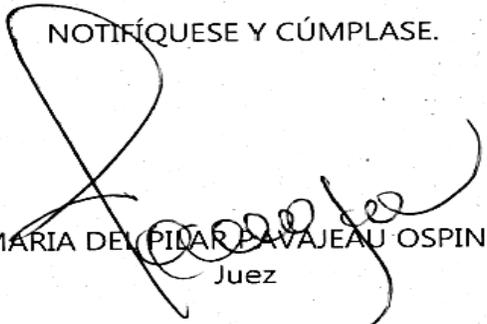
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS GIL LIBRERO.
DEMANDADO: ZAMIRA ISABEL SAAD CARO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01264 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1500

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$158.600,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS
Demandados: DAVID CORREA AVENDAÑO
LUIS ALFONSO AREVALO PEDROZA
Radicación: 20001-41-89-001-2018-001082-00.
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD-SUSPENSIÓN DE MEDIDA.

Auto No.1508

De la petición nulidad, suspensión o levantamiento de la medida cautelar, elevada por el ejecutado DAVID CORREA AVENDAÑO, a través de derecho de petición, este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar y se pronuncie de la misma (art. 600 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

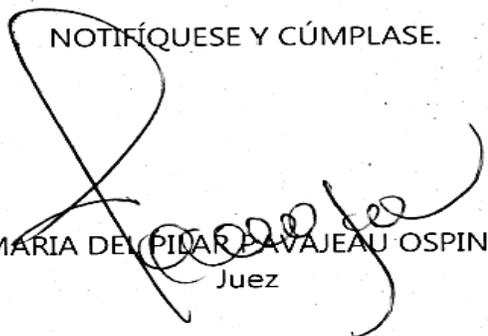
Valledupar, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PUMAREJO VENERA C.C. 49.768.698
DEMANDADO: EDWIN RAFAEL IMITOLA HERNANDEZ C.C. 77.172.392
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00067 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1452

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO RAMÍREZ MEDINA C.C. 12.719.845
DEMANDADO : DINERY L. GAMERO GONZÁLEZ C.C. 1.065.580.751
RADICADO : 20001-41-89-001-2019-00096-00
ASUNTO : SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No. 1473

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, para que represente al demandado DINERY L. GAMERO GONZALEZ, debidamente emplazado mediante auto 1137 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ.

Cedula: 77.095.876

Correo: hedamuro@hotmail.com

Teléfono: 318 388 6655



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION CORFIMUJER NIT. 800098262-6
DEMANDADO: YOMAIRA LUZ MARTINEZ MARTINEZ C.C. 26.794.401
GLADYS CECILIA VERGARA PAGON C.C. 30.503.866
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00115-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

AUTO NO 1490

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor MARCOS ARIAS GARCIA¹, para que represente a la demandada GLADYS CECILIA VERGARA PAGON, debidamente emplazada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ DATOS CURADOR NOMBRE: MARCOS ARIAS GARCIA CORREO: marcosariasgarcia@hotmail.com
TEL. 318 611 5757



Valledupar, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOALMARENDA NIT. 804.014.201-1
DEMANDADOS: ROSMERYS MENDOZA RANGEL C.C. 1.064.111.400
JEAN CARLOS VASQUEZ ROJANO C.C. 1.064.106.752
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00124-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1496

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2022 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de junio del 2019, a favor de la COOPERATIVA COOALMARENDA NIT. 804.014.201-1 y en contra de ROSMERYS MENDOZA RANGEL C.C. 1.064.111.400 y JEAN CARLOS VASQUEZ ROJANO C.C. 1.064.106.752.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOALMARENSE NIT. 804.014.201-1
DEMANDADOS: ROSMERYS MENDOZA RANGEL C.C. 1.064.111.400
JEAN CARLOS VASQUEZ ROJANO C.C. 1.064.106. 752
RADICADO: 20001-41-89-001-2019-00124-00
ASUNTO: AUTO CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO NO 1498

En atención al error involuntario acaecido en el auto de mandamiento ejecutivo en su numeral primero, en lo concerniente al nombre de la parte demandante COOPERATIVA COOALMARENSE y el nombre de los demandados ROSMERYS MENDOZA RANGEL y JEAN CARLOS VASQUEZ ROJANO, pues se anotó por error como parte demandante BANCO DE BOGOTÁ y como parte demandada SORAIDA FARIDES TORRES, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corrija el error involuntario, anotado en el numeral primero del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 11 de junio de 2019 en el presente asunto, en lo concerniente a las partes, el cual quedara así:

“PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA COOALMARENSE y en contra de ROSMERYS MENDOZA RANGEL y JEAN CARLOS VASQUEZ ROJANO por las siguientes sumas de dinero.

El resto del auto de calendas 11 de junio de 2019 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

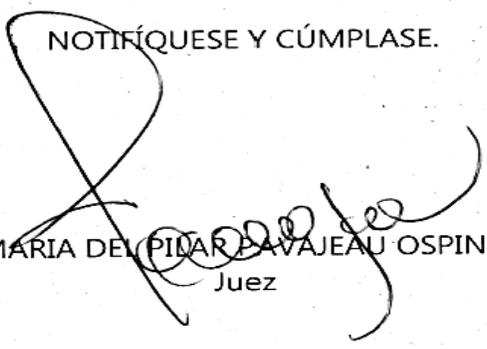
Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO ARGENTINA
DEMANDADO : LUZ MARINA DIAZ ARREDONDO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00003-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1465

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada LUZ MARINA DIAZ ARREDONDO so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDIFICIO GALERIA POPULAR
DEMANDADO : MANUEL JOSE BELLO PABA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00012-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1466

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado MANUEL JOSÉ BELLO PABA so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : OSCAR ARZUAGA JAIME
DEMANDADO : INES ALEJANDRA BANQUEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00039-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1472

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada INES ALEJANDRA BANQUEZ so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BERTHA ARDILA DE DIAZ
DEMANDADO : CARMINA ISABEL CAMPILLO RAMOS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00041-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1467

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada CARMINA ISABEL CAMPILLO RAMOS so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

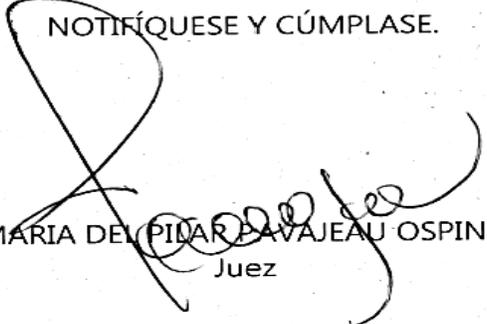
Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : TÉCNICA ELECTROMEDICA S.A
DEMANDADO : CLINICA MEDICO S.A.S
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00056-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1468

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada CLINICA MEDICO S.A.S so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

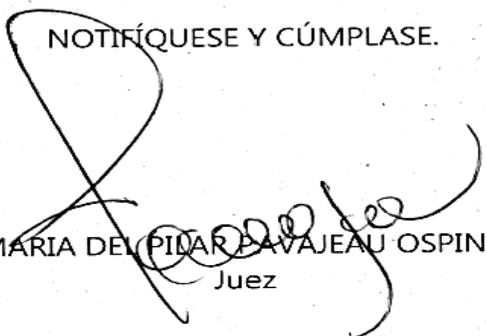
Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : YURIS MARGARITA GARCIA C ENTENO
DEMANDADO : ALVARO JOSE CASTILLO GALVAN
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00081-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1469

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada ALVARO JOSE CASTILLO GALVAN so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EXCEL ALBERTO RIOS GARCIA
DEMANDADO : ANA MARCELA MEZA
 YELITZA ARIAS AROCA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00095-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1470

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a las demandadas ANA MARCELA MEZA y YELITZA ARIAS AROCA so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALDEMAR ANGULO PALOMINO
DEMANDADOS: IVAN DAVID NAVARRO GARCIA
ADALBERTO NAVARRO GARCIA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00480-00
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE NULIDAD

Auto No 01503

Del escrito de nulidad presentado por el demandado ADALBERTO NAVARRO GARCIA, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que haga las manifestaciones que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., vencido dicho término procederá el despacho a resolver sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : ALEXI BOBELO GONZALEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00492-00
ASUNTO : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 01504

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante al demandado fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación dirección “NO EXISTE” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado ALEXI BOBELO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.589.946 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 8 de junio de 2021 y el auto de corrección del mandamiento ejecutivo fechado 02 de diciembre de 2021, dictados en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

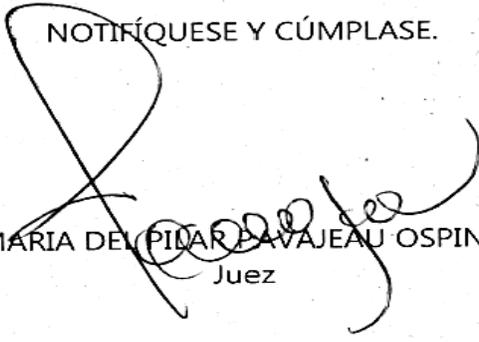
Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCARIBE
DEMANDADO: LAURA VANESSA OLMEDO SEPULVEDA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00501-00
ASUNTO : NIEGA AMPLIACIÓN DE MEDIDA

AUTO No 01504

En atención a la solicitud presentada por apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de decretar el embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada LAURA VANESSA OLMEDO SEPULVEDA, hasta tanto no se acredite la calidad de asociada del mismo a la cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOLUCIONES MAF S.A.S. antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S.
DEMANDADO : EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A.S.
RADICACIÓN :20001-41-89-001-2020-00526-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 01505

La parte demandante SOLUCIONES MAF S.A.S. antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A.S., por la suma total de \$2.354.851 por concepto de capital contenido en las facturas adosadas a la demanda, más los intereses moratorios respectivos.

La parte demandada EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A.S., se tuvo notificado por correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 10 de febrero de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de SOLUCIONES MAF S.A.S. antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S. y en contra de EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A.S.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$117.742 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado: ALDO ALFREDO RODRIGUEZ ANIBAL.
Radicado: 20001-41-89-001-2021-00141-00
Asunto: CORRECCIÓN DE AUTO DE TERMINACION.

Auto No 01343

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 08 de noviembre de 2022, en lo atinente a la clase de proceso, tipo de terminación y orden de desglose, en virtud de ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procede esta agencia judicial a corregir el error acaecido en el citado proveído, en consecuencia, el referido auto quedará así:

“RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°190-13180, de propiedad del demandado ALDO ALFREDO RODRÍGUEZ ANÍBAL C.C. 77.174.305. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1540 de fecha 11 de junio de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : YALIXI ESTELA CORREA MONTEJO
DEMANDADO : DENIS MARIA TRASLAVIÑA GIRALDO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00710-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1462

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada DENIS MARIA TRASLAVIÑA GIRALDO so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JHOAN ALBERTO LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO : SHEILA INDIRA COGOLLO DAZA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00719-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1463

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada SHEILA INDIRA COGOLLO DAZA so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : YAMELIS KARINA DE LOZ VEGA
DEMANDADO : CELSO CARRILLO PEREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00726-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1464

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado CELSO CARRILLO PEREZ so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO N° 03
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 890.300.279-4
Demandado : PEDRO NEL REZA DAZA CC No 1.064.112.249
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00229-00
Asunto : SUBSANACIÓN - AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 01498

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS y en contra de PEDRO NEL REZA DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$28.621.686) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagará adosado a la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de noviembre de 2022 hasta la presentación de la demanda, esto es, 13 de abril de 2023.
- c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 14 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo anterior teniendo en cuenta que no es posible ordenar intereses desde el día siguiente al vencimiento de plazo (18 de noviembre de 2022) como lo solicita la parte demandante, por cuanto en ese interregno se cobraron intereses remuneratorios y no habría lugar a cobrar en un mismo periodo dos clases de intereses sobre el capital.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.515.759-7
DEMANDADO : YULIS MARIA MACHADO CAMACHO CC No 36.510.398
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00234-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 01501

Subsanada la demanda de la referencia conforme al auto que precede y por venir la misma con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de YULIS MARIA MACHADO CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.371.737) M/CTE. por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.605.167) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 23 de febrero de 2022 hasta el 13 de abril de 2023.
- c. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$120.960) por concepto de seguros pactado en el pagaré.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada sobre el capital descrito en el literal a) desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con al cedula ciudadanía N° 1.098.737.840 y T. P. 302.207 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES
Y SERVICIOS ALMARENSA “COOALMARENSA”
DEMANDADOS: FRIDA GOMEZ CANTILLO CC No 1.118.835.477
ERIKA PATRICIA GOMEZ CANTILLO CC No 40.927.766
SIGRID DAYANARE BERNIER GARCIA CC No 1.124.496.193
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00317-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01477

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA “COOALMARENSA” y en contra de FRIDA GOMEZ CANTILLO, ERIKA PATRICIA GOMEZ CANTILLO Y SIGRID DAYANARE BERNIER GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$13.173.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 30 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO identificado con cédula de ciudadanía No 49.770.745 y T.P. No 301.288 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : IVONNE PORTELA PEÑA CC No 49.700.012
DEMANDADO : DINERY LISETH GAMERO GONZALEZ CC No 1.065.580.751
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00318-00
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No 01480

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por INVONNE PORTELA PEÑA y en contra de DINERY LISETH GAMERO GONZALEZ.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia de lo normado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor ARMANDO RAFAEL VERGARA VELLOJIN identificado con cédula de ciudadanía No 15.171.398 y T.P. No 222.357, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERGIO JONATHAN RUIZ MARTINEZ CC No 77.097.520
DEMANDADO : OLGA LUCIA MORENO RODRIGUEZ CC No 49.739.607
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00319-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO.

AUTO No 01482

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SERGIO JONATHAN RUIZ MARTINEZ y en contra de OLGA LUCIA MORENO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 11 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora NAILETH PATRICIA FLOREZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.566.511 y T.P. No 344.133 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PEREZ CADENA CC No 12.647.560
DEMANDADO : MARIA JOSE RAMOS CC No 1.065.585.548
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00320-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01484

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FRANCISCO JAVIER PEREZ CADENA y en contra de MARIA JOSE RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde 21 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE HAROLDO ZULETA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 15.173.389 y T.P. No 193.684 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ CATHERIN RUEDA BOTTO CC No 1.065.659.093
DEMANDADO : YULI MERCEDES OYAGA BAENA CC No 49.722.296
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00321-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 1486

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por LUZ CATHERIN RUEDA BOTTO y en contra de YULI MERCEDES OYAGA BAENA en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”, verificada la demanda, se deja entrever que, al momento de la presentación de la demanda no se envió de forma simultánea copia del escrito genitor a la parte demandada en la dirección anotada en la demanda, debiendo hacerlo ya que se obvio presentar solicitud medidas cautelares que le eximieran de dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BERNARDO FABIO ARIZTIZABAL MESTRE CC No 1.065.590.751
DEMANDADO : PAOLA CAROLINA BOBADILLA REALES CC No 49.789.697
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00323-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01487

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BERNARDO FABIO ARIZTIZABAL MESTRE y en contra de PAOLA CAROLINA BOBADILLA REALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 10 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene librar mandamiento por los intereses corrientes solicitados por el demandante, en la medida en que los mismos no fueron pactados en el pagaré base de recaudo.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COVICSS Nit No 860.048.537-0
DEMANDADOS: JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFañE CC No 77.022.212
FRANK HARVEY BUENDIA AGUIRRE CC No 85.454.416
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00324-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 01489

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS" y en contra de JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFañE y FRANK HARVEY BUENDIA AGUIRRE, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo "**Segundo: Tásense los intereses de ley correspondientes, como moratorios y de plazo legales mensuales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total**", pretensión que no es clara, por cuanto no indica el valor de los intereses reclamados, como tampoco anota desde y hasta cuando se liquidan los intereses reclamados, ni tampoco puede extraerse de los hechos de la demanda dicha información de tal manera que diera claridad en que interregno debieran liquidarse, de ahí que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (5) de Julio de dos mil veintitres (2023).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINICESAR S.A.
DEMANDADOS : CARLOS QUINTERO ROMERO
MAGDALENO GARCIA CALLEJAS
LEOVEDIS MARTINEZ DURAN
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00326-00
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01491

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de \$1.484.120 por concepto de facturas de servicio de energía dejadas de cancelar.

Al respecto, la ley 820 de 2003 por medio del cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones señala ***“Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda...”***

Revisadas las facturas que pretende recobrar la parte demandante en base al contrato de arrendamiento celebrado con los demandados, se deja entrever, que las mismas no cumplen con los requisitos anotados en la norma en cita, pues nótese que con las facturas de servicios públicos, no se allegó constancia de que el arrendador hoy demandante las hubiese cancelado, de tal manera que dicha actuación lo facultara para repetir lo pagado contra el arrendatario hoy demandado, y de contera demostrara la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra del demandado, conforme a lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., en virtud de ello, este despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO : ABEL FRANCISCO RODRIGUEZ TORRES CC No 17.955.783
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00329-00
ASUNTO INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 01494

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra ABEL FRANCISCO RODRIGUEZ TORRES, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado : MARIA ALEJANDRA DIAZ VELASQUEZ CC No 1.067.723.450
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00330-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 01496

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de MARIA ALEJANDRA DIAZ VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$21.502.743) por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor pagará adosado a la demanda.
- b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No 73.558.798 y T.P. No 121.981 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez